

- > Introducción
- **01** La delación en el Derecho Romano
- **02** Comunidad hereditaria
- **>** Cierre

> Referencias





En el presente apartado conoceremos el concepto de delación, así como las formas de adquisición de la herencia, dependiendo del tipo de herencia que se trate, testada o intestada. Asimismo, se analizará la institución jurídica de la herencia yacente y las soluciones que el Derecho Romano aportó en su momento y que, sin duda, han incidido en las reglas del Derecho Civil actual sobre la herencia yacente.

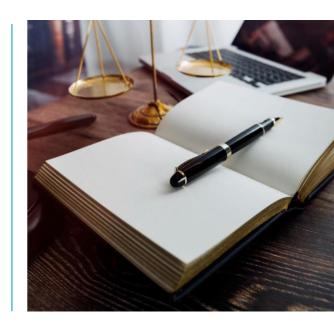
Finalmente, como una manifestación de la figura de la "comunidad" ya desarrollada de manera incipiente por los romanos, estudiaremos específicamente la figura de la comunidad hereditaria que se genera entre los llamados a suceder, su mecanismo para la división de la misma y las acciones judiciales para hacer valer la división de la misma frente al resto de los herederos.



Entre las causas de delación en el Derecho Romano se reconocen la ley - herencia intestada-, el testamento -herencia testamentaria- y la ley reaccionando contra el testamento -herencia forzosa-. Hay un orden de prelación: la herencia testamentaria precede a la intestada y la forzosa a la testamentaria. Pero no es menester que la forzosa invalide la totalidad del testamento: en determinadas circunstancias puede combinarse con la testamentaria y, entonces, el causante resultará heredado en parte por testamento y en parte por ley contra el testamento.

La herencia testamentaria y la intestada, en cambio, se excluyen recíproca y totalmente. El testamento no puede limitarse a disponer de una parte de los bienes hereditarios, dejando el resto a los herederos que la ley designe: la herencia pasa en su totalidad a los sucesores testamentarios, aunque el testamento no lo disponga o algunos de ellos desaparezcan, por renuncia o muerte, antes de heredar –las partes que quedan libres aumentan por acrecimiento; las de los restantes, en proporción a sus cuotas–. La institución de heredero abarca, pues, toda la herencia.

El testador es libre de asignar las porciones que han de corresponder a cada heredero -las cuotas hereditarias-; más siendo uno solo, ya que de nada serviría que quisiera reducir a una parte: otro corolario más del carácter universal de la sucesión: la institución de heredero recae *in universum jus defuncti*.



ADQUISICIÓN DE LA HERENCIA: MODALIDADES:

La adquisición de la herencia adopta dos modalidades diferentes, según que el heredero forme o no parte de la casa del difunto -heres domesticus, se dice en el primer caso, y en el segundo heres extraneus—. El primero, como quiera que pertenece ya jurídicamente a la "familia" del causante, de cuya personalidad es el natural continuador, adquiere la herencia ipso iure, por el mero hecho de producirse, sin que sea menester un acto especial de voluntad: es heres necessarius. Por el contrario, el "heredero extraño" solo adquiere el patrimonio hereditario mediante una manifestación de voluntad encaminada precisamente a ese fin: es heres voluntarius.

Heredes domestici

Ante todo, los *sui heredes*, es decir, los descendientes agnaticios del causante, están directamente sometidos a su patria potestad. Heredan sin su voluntad y hasta en contra de ella. Son *heredes sui et necessarii*. No se les pregunta si quieren heredar ni se les exige acto ninguno especial de asentimiento: aquí coinciden, pues, la "delación" de la herencia y su adquisición. El Derecho Civil llega incluso a negar a estos herederos la facultad de repudiarla, si bien el pretor les otorga el *beneficium abstinendi*, o derecho a desentenderse de ella por un acto de voluntad.

En estas circunstancias -es decir, cuando el *suus heres* se abstenga, haciendo uso de ese derecho-, aunque la ley civil siga considerándole heredero, el pretor le exonera de esa cualidad y deniega a los acreedores hereditarios las acciones contra él dirigidas. Pero el heredero pierde el "derecho de abstención" tan pronto como, de hecho, ejercite sus facultades hereditarias -*immiscere* se hereditati-. Así que, según el Derecho pretorio, los *sui* pueden optar entre aceptar de hecho la herencia -*immiscere*- o desecharla -*abstinere*-.

Los nietos del paterfamilias difunto habidos de un hijo y sujetos a la patria potestad de aquel no son sui heredes, pero si heredes domestici, puesto que -aunque indirectamente- se hallan vinculados al causante y a su casa por los lazos de la patria potestad. Son, por tanto, al igual que los sui, heredes necessarii de su abuelo. La ley no los llama a la herencia ab intestato, porque los excluye su padre - filiusfamilias del difunto-; pero si este los instituye por testamento, asumen la condición de herederos "necesarios", y por ministerio de ellos adquiere su padre ipso iure -en virtud de la patria potestad- y también en calidad de heres necessarius, la herencia del abuelo.





Finalmente, es asimismo *heres necessarius* el esclavo de propiedad del causante, a quien este nombre heredero en el testamento, al tiempo que le concede la libertad. Figura también entre los *heredes domestici*, porque la *dominica potestas* le vincula a su señor y a su casa, gracias a lo cual hereda *ipso iure*.

Heredes extranei

Se consideran heredes *extranei* todos los no incluidos en el concepto de heredes *domestici*. Si son llamados a heredar, no adquieren la herencia *ipso iure*, sino mediante un acto especial de "adición" *-aditio hereditatis*-, o sea, declarando que es su voluntad adquirirla. He aquí explicado su nombre de heredes *voluntarii*.

La adición puede ser expresa o tácita. En el Derecho Clásico puede válidamente exteriorizarse en un acto cualquiera que revele manifiestamente la voluntad de adquirir la herencia deferida: pro herede *gestio*. Se exige tan solo, en esta época, una declaración formal de "adición" o *cretio*, cuando el causante expresamente la reclame en el testamento como requisito de la institución hereditaria.

El repudio de la herencia deferida recibe el nombre de *repudiatio*. El Derecho antiguo no la admitía. En la época clásica, en cambio, puede realizarse válidamente, de cualquier modo que se expresa o de a entender la voluntad de no heredar. La *repudiatio*, al igual que la adición, es irrevocable. En el Derecho Clásico, además, era nula si el testador imponía el requisito de *la cretio*; en tanto que no transcurriese el plazo fijado quedaba, pues, siempre la posibilidad de realizarla, y si el heredero quería repudiar la herencia, no tenía otro recurso que dejarlo expirar. Las normas sobre la *cretio* carecen ya de toda importancia práctica en la época de Justiniano, gracias a una ley de Arcadio y Teodosio que declara abolida esa institución.



Hereditas iacens o herencia yacente

Se llama *hereditas iacens* al patrimonio hereditario antes de ser adquirido por el heredero; esto es, a la herencia ofrecida a un *heres extraneus* –a un heredero voluntario– cuando todavía no la haya adquirido. La "herencia yacente" encierra **derechos y obligaciones**, y puede inclusive adquirir nuevas obligaciones o nuevos derechos.



Sirvan como ejemplo de lo segundo la adquisición de frutos, los negocios jurídicos celebrados por esclavos hereditarios y el remate de una usucapión pendiente a favor de la herencia; de lo primero, la gestión, por parte de un tercero, de ciertos negocios hereditarios, los delitos cometidos por un esclavo, etc.

Los efectos de la adquisición de la herencia se retrotraen al momento de la muerte del causante, y esta misma norma permite resolver el problema, a primera vista tan difícil, de quién sea el **titular de los derechos** y obligaciones que encierra la "herencia yacente". Es la misma herencia, según la opinión dominante, su propio sujeto, recibiendo para estos efectos consideración de persona jurídica, análoga en cierto modo a la fundación.

La solución del Derecho Romano positivo al problema que se debate, está cifrada en la norma con que comenzamos: el sujeto de la "herencia yacente" no es otro que el heredero. Al decir que la adquisición de la herencia tiene eficacia retroactiva, quiere significarse que, una vez realizada la "adición", el heredero se considera como si fuese desde un principio titular de todos los derechos y obligaciones del causante, al cual sucede directamente y sin interrupción, por mucho que tarde en adquirir la herencia.

El causante no puede ser nunca sustituido por su herencia misma. No puede existir incertidumbre en ningún instante sobre si la herencia tiene o no sujeto. Lo tiene siempre, y es, desde el punto y hora de producirse, el heredero; caso de que nadie quisiera adquirirla, se encargaría el Fisco, loco heredis, de recoger los "bienes vacantes".



En los tiempos antiguos, según Gayo (3, 154), a la muerte del *pater familias* los *sui heredes* formaban entre ellos una sociedad llamada *consortium ercto non cito* (o sea, una sociedad de propiedad sin dividir, pues *erctum* es la propiedad y *ciere* es dividir), que según algunos autores es la forma primitiva del contrato consensual de sociedad.

En realidad, los descendientes del *pater* que formaban el *consortium* no hacían otra cosa que actualizar un latente derecho de copropiedad ya existente en vida del *pater*. También según Gayo, cada uno de los miembros de esta **peculiar comunidad** podía disponer de las cosas comunes, obligando a los demás.

Tal *consortium* podía cesar en cualquier momento y procederse a la división por unánime voluntad de los coherederos. Si no se llegaba a la división de común acuerdo, esta podía actuarse judicialmente mediante el ejercicio de cualquier heredero de la llamada actio familiae erciscundae: "familia" equivale en el lenguaje arcaico a patrimonio hereditario, y erciscere se entiende por los "juristas clásicos" (Gayo 2, 219) en el sentido de dividir; así pues, la acción de división de herencia.

En el **Derecho Clásico** desaparece el *consortium ercto non cito* y en su lugar surge una situación de condominio, en el cual cada uno de los coherederos participa en proporción a su cuota; y esto solo por cuanto se refiere a las cosas corporales de la herencia, pues para los créditos y las deudas se admitía que fueran divididos *ipso iure* (automáticamente) entre los coherederos en proporción a sus cuotas, salvo que se tratara de créditos o deudas indivisibles: los créditos y deudas no entran en la división, porque de derecho ya están divididos en porciones hereditarias.

Así, en orden a los créditos y deudas que en virtud de fraccionamiento legal quedan fuera de la división, el mero hecho de la sucesión coincide con la adquisición, en cuanto cada heredero por el hecho mismo de la *successio* se convierte en titular de una situación precisa y concreta; en orden a las cosas corporales, para las cuales se verifica el fenómeno de la comunidad, la adquisición de cosas singulares tiene lugar no por efecto de la sucesión, sino por la división.



A lo largo de este tema pudimos estudiar la adquisición de la herencia como mecanismo mediante el cual se concreta el sentido teleológico de la misma, es decir, la continuidad del grupo agnaticio, así como la continuación de la personalidad jurídica del premuerto. Con posterioridad se tomó más en consideración el matiz de la transmisión patrimonial, aun cuando siguió entendiéndose como unidad de derechos, obligaciones y acciones.

Finalmente, estudiamos la consecuencia jurídica de la coexistencia de diversos tipos de herederos: la comunidad hereditaria, así como su régimen aplicable y mecanismos para proceder a su división, con base en el principio general proveniente del Derecho Romano según el cual nadie está obligado a permanecer en comunidad.





GAYO, *La Instituta de Gayo* (Madrid: Imprenta de la Sociedad Literaria y Tipográfica, 1845). Traducción.

Bibliografía sugerida

ABOUHAMAD, Chibly, *Anotaciones y comentarios de Derecho Romano.* 2 vols. (Caracas: E.B.U.C.V., 1998).

ARTILES, Sebastián, *Derecho Romano* (Caracas: Editorial Jurídica Venezolana, 1988).

BERNAD MAINAR, Rafael, *Curso de Derecho Privado Romano* (Caracas: Publicaciones UCAB, 2013).

HURTADO OLIVERO, Agustín, *Lecciones de Derecho Romano.* Vol.II (Caracas: Editorial Buchivacoa, 2001).

PASTOR Y ALVIRA, Julián. *Manual de Derecho Romano: según el orden de las instituciones de Justiniano.* 3ra ed (Madrid: Impr. de la viuda e hija de Gómez Fuentenebro, 1903).

PETIT, Eugene, *Tratado elemental de Derecho Romano* (Caracas: Mobil-Libros, 1983).

